

AUTO N. 01656

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, realizó visitas técnicas los días 31 de mayo y 10 de junio del 2016, al predio ubicado en la Kr 122 A Bis 70 - 21 en el barrio el Gaco, de la localidad de Engativá, UPZ 74, Chip Catastral AAA0141BEKC y matrícula Inmobiliaria 050C00696796, propiedad de los señores PABLO ANTONIO BARRANTES MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.054.986, JOSE ULPIANO BARRANTES MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.108.607, JOSE NORBERTO BARRANTES MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.164.858, HECTOR ALONSO BARRANTES MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.133.122 y la señora MARIA DEL CARMEN BARRANTES MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 5.325.724.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 05620 del 01 de septiembre del 2016, el cual estableció:

“(…)

5. CONCEPTO TÉCNICO

Profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP-, realizaron los días 31 de mayo y 10 de junio de 2016, visita técnica al predio ubicado en Kr 122 A Bis 70-21 en el barrio el Gaco de la localidad de Engativá en donde se evidencio en flagrancia la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD) y otros residuos homogéneos.

En el recorrido se observaron las afectaciones ambientales producto de la actividad de relleno ilegal y afectación al Corredor Ecológico de Ronda del Humedal Jaboque. El predio tiene un área aproximada de 422 metros cuadrados, los cuales estaban siendo rellenos con Residuos de Construcción y Demolición -RCD – mezclados dentro de los cuales se encontraron: tubos de pvc, plásticos, icopor, maderas, tejas de asbesto cemento, zapatos etc, con una altura aproximada de 1.00 metro.

Es de tener en cuenta que el humedal Jaboque se encuentra dentro del inventario de los cuerpos de agua del Distrito Capital según lo estipula el POT (Decreto 190 de 2004) aún más, en el Decreto 2811 de 1974 estipula que “son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado los cuerpos de agua... el cauce natural de las corrientes. “y por tanto, siendo éste un cuerpo del Distrito, cualquier intervención que se ejecute sobre su ronda o su ZMPA, requiere autorización (permiso de ocupación de cauce) tal como lo indica el artículo 102 del mismo Decreto.

De igual manera, de acuerdo a la disposición inadecuada de escombros la normatividad ambiental vigente establece:

- Resolución 541 en su Artículo 2. Regulación, en materia de Disposición final, establece que “1. Está prohibido la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución en áreas de espacio público. 2. La persona natural o jurídica o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia. 3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.”

Se vulnera el DECRETO 357 DE 1997, por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción.

CAPÍTULO I. DE LAS NORMAS DE CONDUCTA

Artículo 2.- Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 5.- La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.

Se vulnera la RESOLUCIÓN 01115 DE 2012, por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital.

Artículo 6: Del Registro de Generadores: A partir del quince (15) de octubre de 2012 los generadores, transportadores, las plantas de tratamiento y/o aprovechamiento y los sitios de disposición final deberán registrarse e iniciar el reporte de información en el aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente. Una vez se efectúe el registro se otorgará un único PIN que permita a los usuarios realizar los reportes, efectuar consultas y actualizar información.

Artículo 7.- Sitios de Tratamiento y/o Aprovechamiento de Escombros y su Ubicación. Los sitios en los cuales se pretenda desarrollar el tratamiento y/o aprovechamiento de escombros deberán operar en concordancia con los lineamientos ambientales establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, previo concepto de uso del suelo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, acorde con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial POT.

Lo anterior sin perjuicio de los permisos requeridos en la normativa ambiental para el caso de adecuación de suelos y para los otros factores de deterioro ambiental en el Distrito Capital.

Artículo 9.- Obligaciones de los Transportadores: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos, las personas que se encargan del transporte de Residuos de Construcción y Demolición deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1. Registrar ante la Secretaría Distrital de Ambiente por escrito su nombre, número de identificación, datos de contacto, tipo, cantidad y placas de los vehículos utilizados para las actividades de recolección y transporte, fecha de inicio de actividades, fecha de finalización de actividades, cuando esto llegase a ocurrir, y actualizar esta información cada vez que presente alguna modificación para alimentar el registro de transportadores que la entidad mantendrá en el aplicativo web. Esta información estará sujeta a verificación por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, quien podrá hacer las inspecciones que considere necesarias, en cualquier momento.*
- 2. Para cada ruta realizada, los transportadores de RCD tendrán la obligación de portar el documento que acredite tanto el origen como el destino final de los residuos, que contenga como mínimo: fecha, origen, nombre y firma del generador, destino, tipo de residuos, volumen o peso, sello de recibido del sitio de tratamiento y/o aprovechamiento o disposición autorizados como destino final, nombre de quien recibe y firma. Este documento podrá ser solicitado por las autoridades competentes en cualquier momento.*
- 3. Entregar los RCD recolectados en los sitios autorizados para su tratamiento y/o aprovechamiento o disposición final.*
- 4. Los vehículos deben cumplir con las normas establecidas por las Autoridades de Tránsito y Transporte y lo establecido en la Resolución 541 de 1994, o aquella que la sustituya o modifique, sin perjuicio del cumplimiento con las demás normas que expidan otras autoridades con competencia en la materia o se establezcan en contratos de prestación del servicio, con entidades públicas o privadas.*
- 5. En caso de que los vehículos ocasionen derrame, escape o pérdida de los RCD en áreas de espacio público y/o privado éstos deberán ser recogidos inmediatamente por el transportador. Todo transportador de RCD deberá contar con las herramientas y equipos necesarios para realizar la limpieza respectiva de los residuos, en el momento en que ocurra un derrame, así como para la respectiva señalización a implementar mientras se realicen las labores de recolección.*

6. *La recolección y transporte de RCD debe ser realizada de manera separada de otro tipo de residuos.*

6. CONSIDERACIONES FINALES

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente la imposición de una MEDIDA PREVENTIVA de suspensión de actividades de disposición inadecuada de RCD, impedir o evitar la continuación de los hechos y actividades antes descritos que atentan contra el medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, al predio ubicado Kr 122 A Bis 70-21, en el barrio el Gaco de la localidad de Engativá UPZ 74 Engativá y Chip Catastral AAA0141BEKC, de propiedad de la Señora MARIA DEL CARMEN BARRANTES MARTINEZ , identificada con cedula de ciudadanía No. 5325724.

También se sugiere adelantar las acciones sancionatorias a que haya lugar, por las diferentes infracciones a las normas ambientales vigentes evidenciadas en el predio en mención y debidamente sustentadas y documentadas en el presente concepto técnico.

De igual forma se requiere:

- Solicitar la eliminación de las afectaciones encontradas sobre el predio, dejándolo libre de cualquier residuo que se encuentre actualmente dispuesto; esta actividad se deberá llevar a cabo en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario.*
- Para lo anterior, se debe realizar una clasificación y separación en la fuente de todos los RCD, y dar el manejo integral de acuerdo a su naturaleza y características.*
- Una vez culminada la labor de limpieza, debe radicar un informe a la Entidad describiendo las actuaciones realizadas anexando los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de los residuos retirados, emitido por el gestor, el sitio de disposición final y/o aprovechamiento autorizado.*
- Instalar un cerramiento al predio con el fin de prevenir la disposición de residuos al interior del mismo.*

Sólo al finalizar la ejecución de las actividades requeridas por parte del infractor y verificado el cumplimiento de la totalidad de las mismas, la Secretaría Distrital de Ambiente procederá a emitir el acto administrativo correspondiente para el levantamiento de la medida preventiva.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones

administrativas, en virtud del cual: “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del Caso Concreto

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 05620 del 01 de septiembre del 2016, se evidenció que los señores PABLO ANTONIO BARRANTES MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.054.986, JOSE ULPIANO BARRANTES MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.108.607, JOSE NORBERTO BARRANTES MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.164.858, HECTOR ALONSO BARRANTES MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.133.122 y la señora

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

MARIA DEL CARMEN BARRANTES MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 5.325.724 son los propietarios del predio ubicado en la Kr 122 A Bis 70 - 21 en el barrio el Gaco, de la localidad de Engativá, UPZ 74 Engativá, Chip Catastral AAA0141BEKC y matrícula Inmobiliaria 050C00696796, en la ciudad de Bogotá donde se realizaron la acumulación y la disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD mezclados en sitio no autorizado, sin contar con los permisos y autorizaciones correspondientes según la siguiente normatividad ambiental que regula las actividades identificadas:

- **Resolución 0472 del 28 de febrero del 2017** *“Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones” Artículo 20 numeral 2, 3.*
- **Artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 1974** *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”*
- **Artículo 5 del Decreto 357 de 1997** *“Por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción”*

Que en consideración a lo anterior y acogiendo el Concepto Técnico No. 05620 del 01 de septiembre del 2016, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores PABLO ANTONIO BARRANTES MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.054.986, JOSE ULPiano BARRANTES MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.108.607, JOSE NORBERTO BARRANTES MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.164.858, HECTOR ALONSO BARRANTES MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.133.122 y la señora MARIA DEL CARMEN BARRANTES MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 5.325.724, por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, en cuanto a la acumulación y la disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD mezclados en sitio no autorizado, sin contar con los permisos y autorizaciones correspondientes dentro del predio ubicado en la Kr 122 A Bis 70 – 21 anteriormente identificado.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores PABLO ANTONIO BARRANTES MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.054.986, JOSE ULPIANO BARRANTES MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.108.607, JOSE NORBERTO BARRANTES MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.164.858, HECTOR ALONSO BARRANTES MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.133.122 y la señora MARIA DEL CARMEN BARRANTES MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 5.325.724

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores PABLO ANTONIO BARRANTES MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.054.986, JOSE ULPIANO BARRANTES MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.108.607, JOSE NORBERTO BARRANTES MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.164.858, HECTOR ALONSO BARRANTES MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.133.122 y la señora MARIA DEL CARMEN BARRANTES MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 5.325.724 como propietarios del predio ubicado en la Kr 122 A Bis 70 - 21 en el barrio el Gaco, de la localidad de Engativá, UPZ 74 Engativá, Chip Catastral AAA0141BEKC y

matricula Inmobiliaria 050C00696796, en la ciudad de Bogotá por realizar la acumulación y la disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD mezclados en sitio no autorizado, sin contar con los permisos y autorizaciones correspondientes, en el.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores PABLO ANTONIO BARRANTES MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.054.986, JOSE ULPIANO BARRANTES MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.108.607, JOSE NORBERTO BARRANTES MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.164.858, HECTOR ALONSO BARRANTES MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.133.122 y la señora MARIA DEL CARMEN BARRANTES MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 5.325.724, ubicados en la siguiente dirección: Kr 122 A Bis 70 - 21 Sur barrio El Gaco de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011

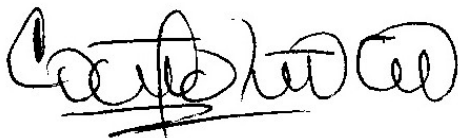
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2019-2083, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto NO procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANA MARIA HERRERA ARANGO	CPS:	CONTRATO 20220866 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/02/2022
ANA MARIA HERRERA ARANGO	CPS:	CONTRATO 20220866 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/02/2022
Revisó:				
GERMAN ARTURO SUAREZ ALFONSO	CPS:	CONTRATO 20221047 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/02/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/03/2022